



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-10-0002-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0117/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0117/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-10-0002-2024, relativo al recurso de tercería contra la sentencia TSE/0014/2024 emitida por este Tribunal en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Enrique González Matos, en la que figuran como recurridos Donald Rafael Vargas Navarro, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de tercería contra la sentencia TSE/0014/2024 emitida por este Tribunal en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre un recurso de apelación incoado por el ciudadano Donald Rafael Vargas Navarro. La indicada sentencia acogió el recurso de apelación, indicándose en el dispositivo de esta lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Donald Rafael Vargas Navarro contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Vicente Noble en fecha seis (6) de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de dos mil veintitrés (2023), sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **REVOCA** la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a Regidores presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados para el municipio Vicente Noble, de cara a las elecciones generales de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENA la inclusión en la propuesta de candidaturas de las personas ganadoras del proceso interno de selección de candidaturas que obtuvieron los cuatro primeros lugares, incluido el señor Donald Rafael Vargas Navarro, por resultar electo en el proceso interno en cuarto puesto.

QUINTO: ORDENA la exclusión de la propuesta de los ciudadanos Jeremías María Matos Méndez y Enrique González Matos, en atención a lo dispuesto en el ordinal anterior.

SEXTO: DISPONE que la plaza restante que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se reservó sea ocupada por una mujer, candidatura que deberá ser aportada por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

SÉPTIMO: OTORGA al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados un plazo de setenta y dos horas (72), a partir de la notificación de la presente sentencia, para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Vicente Noble, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Vicente Noble reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

OCTAVO: DECLARA las costas de oficio.

NOVENO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de tercería incoado contra la sentencia descrita fue incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Enrique González Matos, en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Dicho reclamo contiene el siguiente petitorio:

PRIMERO: En cuanto a la forma que tengan a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de tercería depositado por el señor Enrique González Matos contra la sentencia TSE/0014/2024 dictada en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad a lo previsto en la ley y el reglamento.

SEGUNDO: En cuanto al fondo revocar la sentencia TSE/0014/2024 dictada en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y en consecuencia dejar sin efecto la misma, restituyendo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los derechos del señor Enrique González Matos como candidato a regidor por el municipio de Vicente Noble para las elecciones generales del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).
(sic)

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-018-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Donald Rafael Vargas Navarro y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Donald Rafael Vargas Navarro, depositó en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluyen como sigue:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de tercería interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) y el Sr. ENRIQUE GONZALEZ MATOS, mediante instancia de fecha 8 de enero del 2024, conforme lo dispone el artículo 212, y 218. Numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, sin renunciar al medio de inadmisión precedentemente descrito, RECHAZAR el recurso de tercería precedentemente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes, la Sentencia TSE/0014/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 3 de enero del 2024, por los motivos precedentemente expuestos;

TERCERO: ORDENAR que las costas procesales sean liberadas por la naturaleza de la materia de que se trata.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, Enrique González Matos, indica que fue postulado como candidato a regidor en la propuesta de candidaturas depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en alianza con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por el municipio de Vicente Noble. Resulta que, el ciudadano Donald Rafael Vargas Navarro, apoderó a este Tribunal de un recurso de apelación contra la Resolución que admite la propuesta de candidatura del recurrente en tercería y este Tribunal Superior Electoral acogió el recurso y ordenó la exclusión en la propuesta del señor Enrique González Matos, hoy recurrente. Ante ese escenario, el recurrente indica que sus derechos deben ser restaurados, pues no fue puesto en causa en el proceso que concluyó con su exclusión de la propuesta de candidaturas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Por estos motivos, solicita: (i) que se declare admisible el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se revoque la sentencia TSE/0014/2024 y sean restituidos los derechos del señor Enrique González Matos como candidato a regidor por el municipio Vicente Noble.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR DONALD RAFAEL VARGAS NAVARRO Y EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTE CO-RECURRIDA

3.1. Los co-recurridos, Donald Rafael Vargas Navarro y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), argumentan que “en el proceso interno realizado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en su Asamblea de Delegados resultaron ganadores de los primeros cuatro (4) lugares: Joangel Caraballo Rodríguez, Geraldo Cabrera Feliz, Máxima Braudilia Cuevas García De Torres y Jeremías María Matos Méndez, quedando excluido el Sr. Donald Rafael Vargas Navarro, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Nivel Presidencial, Congresual y Municipal para el período 2024 - 2028, dictado por el Comité Político del PLD, en fecha 12 de julio del 2023, y de la Resolución 12-2023, que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales, dictada por la Junta Central Electoral (JCE)” (*sic*).

3.2. Indica el recurrido que, tras ser excluido de la propuesta de candidaturas, el señor Donald Rafael Vargas Navarro acudió al Tribunal Superior Electoral (TSE) reclamando su inclusión, recurso que fue acogido. Sobre la sentencia indican que “la misma debe ser confirmada, en todas sus partes, a fines de dar cumplimiento a la Constitución, en su artículo 39 numeral 5, respecto a Garantizar la Participación Equilibrada de Mujeres y Hombres a las Candidaturas a los Cargos de Elección Popular, y de la Resolución 12-2023, que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales, dictada por la Junta Central Electoral” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluye solicitando de manera incidental que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de tercería conforme lo disponen los artículos 212 y 218, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de propuesta de candidaturas para el nivel de regidores del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositado ante la Junta Electoral de Vicente Noble;
- ii. Copia fotostática de la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. Los co-recurridos Donald Rafael Vargas Navarro y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositaron en sustentación de sus pretensiones, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia núm. TSE/0014/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de las páginas 217 y 218 de la Resolución núm. 89-2023 sobre actualización de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática del boletín municipal regidores en el municipio Vicente Noble, provincia Barahona, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iv. Copia fotostática de la sustitución de candidato a regidor y ratificación de candidatos a regidores y suplentes en cumplimiento de la sentencia TSE/0014/2024, emitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de tercería de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 214 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR EXTEMPORANEIDAD

6.1. Para evaluar la admisibilidad del recurso de tercería que nos ocupa conviene referirse a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, respecto al plazo para su interposición, a saber:

Artículo 212. Plazo de interposición del recurso de tercería. En el período electoral el recurso de tercería debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y en período no electoral de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

6.2. Según lo previsto en el párrafo descrito, el plazo para incoar el recurso de tercería está condicionado a si se está o no en el período electoral. La apertura del período electoral se produce,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

según el criterio de este Tribunal, a partir de la publicación la proclama electoral¹, por ser este el acto que convoca a elecciones y da inicio a la campaña electoral². Al momento de conocer el presente recurso de tercería, ya se ha producido la proclama electoral publicada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Junta Central Electoral (JCE) que deja convocada a las organizaciones políticas reconocidas y a toda la ciudadanía a concurrir a las elecciones ordinarias generales municipales en los niveles de alcaldías, regidurías, direcciones distritales y vocalías en República Dominicana, a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De lo anterior se deduce, que estamos dentro de una de las etapas del proceso electoral. En consecuencia, el plazo aplicable es el de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación o publicación de la sentencia.

6.3. En este caso particular, el dispositivo de la sentencia recurrida data del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mientras que, la parte recurrente indica en la página 3 de su escrito introductorio, que tomó conocimiento de la sentencia en fecha seis (6) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mientras que, el recurso fue recibido ante la Secretaría General de este Tribunal el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro y trece minutos de la tarde (4:13 P.M.). Por tanto, fue incoado fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas reglamentario. En esas atenciones, este Tribunal observa que el presente recurso es extemporáneo.

6.4. Con base a lo anterior, el Tribunal declarará de oficio la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, pues los plazos procesales constituyen un asunto de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, siendo la inadmisión la sanción ante la inobservancia. En ese sentido, la declaratoria oficiosa de inadmisibilidades es una facultad otorgada al juez electoral en virtud del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece: “El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

¹ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 97.- Proclamas. Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral. Párrafo I.- La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles. Párrafo II.- La proclama mediante la cual se dispone el inicio de la campaña para las elecciones deberá ser publicada a más tardar setenta (70) días antes de la fecha en que deba celebrarse. Párrafo III.- La proclama referente a la convocatoria de una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando esta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla. Párrafo IV.- En el caso de que deba realizarse una segunda vuelta o ballottage, la proclama será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0101/2024, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Enrique González Matos, en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la sentencia TSE/0014/2024 emitida por este Tribunal en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por resultar extemporáneo al incoarse fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentar recurso de tercería durante el período electoral, según lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync